

MEDIDA DE CONSERVACION 166/XVII
Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la
División estadística 58.4.1 durante la temporada 1998/99

La Comisión,

Acogiendo la notificación de Australia de su intención de iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E durante la temporada 1998/99,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.
2. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1998/99 no deberá exceder de 261 toneladas.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1998/99 se define como el período entre el 7 de noviembre de 1998 y el 30 de noviembre de 1999, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E durante la temporada 1998/99 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.
5. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
6. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) los datos biológicos a escala fina recogidos mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
7.
 - i) Queda prohibida la pesca dirigida de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.
 - ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no excederá de 50 toneladas.
 - iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
9. Se aplicará el plan de recopilación de datos de la Medida de Conservación 167/XVII en todo el banco de BANZARE y sus resultados serán notificados a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.
 - ¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
 - ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.